I. DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ADHESION del Nepal al Convento sobre formalidades Aduaneras para la importación temporal de vehículos particulares de carretera, firmado en Nueva York el día 4 de junio de 1954.

El Asesor Jurídico de las Naciones Unidas comunica a este Ministerio que con fecha 21 de septiembre de 1960 el Gobierno del Nepal ha depositado el Instrumento de Adhesión al Convenio sobre formalidades aduaneras para la importación temporal de vehículos particulares de carretera, firmado en Nueva York el 4 de junio de 1954, y que de acuerdo con el artículo 32 (2) el Convenio entrará en vigor para Nepal el 20 de diciembre de 1960.

Lo que se hace público para conocimiento general y en continuación a lo publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 25 de octubre de 1960.

Madrid, 14 de noviembre de 1960.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 4 de noviembre de 1960 por la que se fifan las fornadas de trabajo del personal de nombramiento ministerial afecto a las Juntas de Obras y Comisiones Administrativas de Puertos.

· Ilustrísimo señor:

Integran el personal, a sueldo o jornal, al servicio de las Juntas y Comisiones Administrativas de Obras y Servicios de Puertos:

- 1.º a) Los Ingenieros Directores de los Puertos.
 - Los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos;
 Los Ayudantes de Obras Públicas;
 Los Delineantes de Obras Públicas, y
 Los Técnicos-mecánicos de Señales Marítimas.
 - c) Los Secrétarios-Contadores de Juntas de Obras de Puertos.
- 2.º Los funcionarios encuadrados en el Estatuto reglamentario, de 23 de julio de 1953, de las Juntas de Obras y Servicios de Puertos.
- 3.º Los obreros.

El personal obrero tiene fijada su jornada de trabajo por la Reglamentación Nacional, de 28 de enero de 1956, en cuyo artículo 37 se establece que será de ocho horas diarias y cuarenta y ocho semanales.

El personal encuadrado en el Estatuto reglamentario de 23 de julio de 1953, tiene fijada su jornada laboral, (artículo 129) en ocho horas diarias y cuarenta y ocho semanales, còn la excepción del personal administrativo, para el que se fija en cuarenta y cinco horas semanales, correspondiendo al sábado cinco horas.

En cuanto al personal de hombramiento ministerial comprendido en el grupo primero, aun teniendo en cuenta que en la base séptima de la Ley de 22 de julio de 1918, reguladora de la situación de los funcionarios civiles de la Administración del Estado, y en el artículo 30 del Reglamento para su aplicación del 7 de septiembre del mismo año, se fija, para el referido personal, una jornada mínima de seis horas diarias, su jornada de trabajo debe establecerse de acuerdo con los deberes del mismo en el desempeño de las funciones a él encomendadas de carácter permanente, lo cual aconseja que su horario de trabajo coincida sensiblemente con el del personal del Estatuto u obrero que tenga a sus órdenes.

En atención a lo expuesto y a la conveniencia de aclarar dudas sobre las jornadas de trabajo vigentes para todo el personal afecto a las Juntas de Obras y Servicios de Puertos,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto:

Que las jornadas de trabajo del personal de nombramiento ministerial a sueldo, al servicio de las Juntas de Obras y Servicios de Puertos, sea el siguiente:

Ingenieros Directores de los Puertos, Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos; Ayudantes de Obras Públicas, ocho horas diarias —distribuídas entre mañana y tarde— y cuarenta y ocho semanales.

Secretarios Contadores de Juntas y Delineantes de Obras Públicas: ocho horas diarias y cuarenta y cinco semanales, correspondiendo al sábado cinco horas.

Técnicos-mecánicos de Señales Marítimas: la jornada de trabajo establecida en los Reglamentos y disposiciones aplicables a los servicios a su cargo,

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de noviembre de 1960.

VIGON

Ilmo. Sr. Director general de Puertos y Señales Marítimas.

ORDEN de 19 de noviembre de 1960 por la que se determinan para los meses de septiembre y octubre los indices de revisión de precios de las obras a que se refiere la norma primera de las dictadas por Orden de 7 de jebrero de 1955.

Ilustrisimos señores:

Visto lo establecido en el artículo segundo y último párrafo del artículo tercero del Decreto de 21 de junio de 1946 («Boletín Oficial del Estado» del 6 de julio);

Visto lo dispuesto por la norma primera de las dictadas por Orden de 7 de febrero de 1955 (Boletín Oficial del Estados del 14) para el desarrollo del Decreto de 13 de enero anterior, que suspende la aplicación de la Ley de Revisión de Precios, de 17 de julio de 1945;

Resultando que no se ha producido disposición de caracter oficial, con aplicación para los meses de septiembre y octubre del presente año, que varie el coste de los elementos integrantes de los precios unitarios;

En consideración de lo expuesto,

Este Ministerio, a propuesta de la Comisión de Revisión de Precios ha resuelto que durante los meses de septiembre y octubre del año en curso se apliquen en la revisión de precios de las obras a que se refiere la norma primera de la Orden de 7 de febrero de 1955 los índices autorizados para el anterior mes de agosto por Orden de 28 de septiembre de 1960 («Boletin Oficial del Estado» de 5 de octubre).

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 19 de noviembre de 1960,-P. D., A. Plana.

Ilmos, Sres. Subsecretario y Directores generales de este Departamento.